

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De 21 de noviembre de 2007

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia

Cumplimiento de Sentencia

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 26 de enero de 2000.

2. La Sentencia de reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana el 27 de febrero de 2002.

3. La Resolución emitida por la Corte el 17 de noviembre de 2004, en la cual declaró:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando octavo de la [...] Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en los puntos resolutivos séptimo, octavo y cuarto de la Sentencia sobre reparaciones emitida por el Tribunal el 27 de febrero de 2002, en lo que respecta a:

a) pago de las indemnizaciones por concepto del daño inmaterial a favor de la madre y los dos hermanos de la víctima;

b) pago de las tres indemnizaciones por concepto de daño material a favor de la madre de la víctima;

c) publicación en el Diario Oficial boliviano de la Sentencia sobre el fondo dictada el 26 de enero de 2000; y

d) adopción "de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, [de] aquellas medidas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, con el fin de evitar que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso".

4. La Resolución emitida por la Corte el 12 de septiembre de 2005, en la cual

DECLAR[Ó]:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando noveno de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en los puntos resolutivos sexto y noveno de la Sentencia sobre reparaciones y costas emitida por el Tribunal el 27 de febrero de 2002, en lo que respecta a:

a) realizar una ceremonia pública en presencia de los familiares de la víctima para dar oficialmente el nombre de José Carlos Trujillo Oroza a un centro educativo de la

ciudad de Santa Cruz (*punto resolutivo sexto y párrafo 122 de la Sentencia sobre reparaciones y costas de 27 de febrero de 2002*); y

b) pago por concepto de reintegro de las costas y gastos a favor de CEJIL (*punto resolutivo noveno y párrafo 129 de la Sentencia sobre reparaciones y costas de 27 de febrero de 2002*).

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) obligación de “emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura”;

b) tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el ordenamiento jurídico interno; y

c) investigación, identificación y sanción de los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso.

5. La nota de 30 de enero de 2006 y sus anexos, mediante los cuales el Estado de Bolivia (en adelante “el Estado”) informó que “el 5 de enero de 2006 el [...] Congreso Nacional sancionó la ley que tipifica la desaparición forzada de personas. Norma que se incorpora a[l] ordenamiento jurídico, como ley de la República No. 3326 de 18 de enero de 2006,” una vez promulgada por el Presidente de la República. El Estado solicitó una prórroga para presentar los anexos originales a dicha comunicación.

6. La nota de 31 de enero de 2006, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), otorgó la prórroga solicitada por el Estado a fin de que remita los referidos documentos originales. Al respecto, la Secretaría hizo notar que el Estado no había presentado información sobre “las últimas acciones desarrolladas en la investigación penal por la desaparición del señor José Carlos Trujillo Oroza”.

7. El informe de 19 de septiembre de 2006 y sus anexos, mediante los cuales el Estado se refirió a las acciones adoptadas para la investigación, identificación y eventual sanción de los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso. Al respecto, indicó que el proceso penal por los delitos de “Asesinato, Vejámenes, Torturas y Otros” seguido por el Ministerio Público, Antonia Gladis Oroza Vda. De Solón, Rebeca Ibsen Castro y otros contra Oscar Penacho Vaca, Pedro Percy Gonzáles Monasterio y otros, se encuentra en la etapa de prosecución de debates;

encontrándose dos de los procesados con medida de detención preventiva. De acuerdo con el informe estatal, dicho proceso está siendo tramitado por el Juzgado Cuarto de Partido en Materia Civil y Comercial, luego de que los jueces Primero de Partido en lo Civil y Comercial y Tercero de Partido en lo Civil y Comercial se excusaran de conocerlo. Según lo señalado por el Estado, el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial se habría excusado debido a que sufrió "constantes agresiones verbales y escritas realizadas por la [querellante] Rebeca Ibsen durante el desarrollo del proceso". Asimismo, el Estado indicó que muchas de las "audiencias señaladas para la prosecución de debates fueron suspendidas por inasistencias de dicha parte querellante" Rebeca Ibsen. El Estado solicitó a la Corte que tome conocimiento de los acontecimientos que dilatan el avance del proceso "por causas imputables a la parte querellante e interesada y no así a las autoridades jurisdiccionales". Adjunto al informe estatal fue presentada una copia de la Gaceta Oficial No. 2854, mediante la cual se dio publicación a la Ley No. 3326 que tipifica el delito de desaparición forzada.

8. El escrito de 13 de octubre de 2006, mediante el cual los representantes de los familiares de la víctima (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones a la información aportada por el Estado. Al respecto, indicaron que el Estado ha omitido brindar información mínima sobre las gestiones emprendidas para la identificación de los restos de José Carlos Trujillo Oroza. Frente al silencio del Estado, los representantes han asumido "que hasta la fecha no se ha adelantado ninguna diligencia concreta para cumplir con esta medida de reparación". Asimismo, expresaron que "la información presentada por el Estado resulta parcializada y no permite reconstruir acabadamente los avances en el proceso y menos aun las líneas de investigación que están siendo cubiertas por las autoridades judiciales". Los representantes manifestaron igualmente su preocupación frente al hecho de que el proceso sigue estando asignado a un juez civil y no a un juez penal. Por otro lado, los representantes señalaron que el Estado ha dado adecuado cumplimiento a la obligación de incluir en su ordenamiento jurídico penal interno la figura de desaparición forzada de personas.

Por todo lo anterior, los representantes solicitaron al Tribunal que ordene al Estado agilizar las medidas para lograr la urgente identificación de los restos de José Carlos Trujillo. A tal efecto, los representantes indicaron que el Estado debería brindar información acabada sobre las diligencias realizadas y disponer que el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (en adelante, "Consejo Interinstitucional") o la Fiscalía General (Ministerio Público) conformen un equipo de investigación y adopten un plan de trabajo que incluya un cronograma de exhumaciones en el que se dé prioridad a la ubicación de los restos de la víctima. Asimismo, solicitaron que se ordene al Estado garantizar el avance de la investigación tendiente a individualizar y en su caso sancionar a los responsables de la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, siendo para ello necesario la designación de un juez en materia penal y el nombramiento de un Fiscal Especial que aseguren la imparcialidad y celeridad del trámite del proceso penal.

9. El escrito de 31 de octubre de 2006, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") presentó sus

observaciones a la información presentada por el Estado. Indicó que no cuenta con información sobre el estado de cumplimiento del deber de localizar restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, y que de la información proporcionada por el Estado no es posible determinar el avance en el proceso penal y las líneas de investigación que estarían siendo llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal. La Comisión tomó nota “de la información proporcionada por el Estado sobre la incorporación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal de Bolivia”.

En vista de lo anterior, la Comisión solicitó al Tribunal que ordene al Estado: a) realizar todas las diligencias necesarias y priorizar dentro del plan de trabajo del Consejo Interinstitucional la búsqueda de los restos mortales de José Carlos Trujillo Oroza y, b) cumplir su deber de investigar y eventualmente sancionar a los responsables de las violaciones constatadas en el presente caso. En este sentido, solicitó que el Estado aclare el estado exacto de la causa penal en curso y las circunstancias bajo las cuales se habría asignado a un juez civil a la misma.

10. El informe de 4 de diciembre de 2006 y sus anexos, mediante los cuales el Estado se refirió al cumplimiento de la Sentencia de reparaciones y costas emitida por el Tribunal en el presente caso (*supra* Visto 2). Al respecto, informó sobre algunas gestiones realizadas para la identificación de los restos de José Carlos Trujillo Oroza, entre las cuales destacó: la elaboración de un proyecto y presupuesto para el Consejo Interinstitucional; la celebración de una reunión con los familiares de las víctimas de desaparición forzada en la década de 1970; el establecimiento de contactos con la Embajada de Argentina para que la Antropóloga Forense Silvana Turner, nacional de ese país, pueda cooperar con la identificación de los restos de la víctima; la solicitud a la Corte Suprema de Justicia y al Servicio Nacional de Defensa Pública para que desarrolle un informe detallado del caso Trujillo Oroza, con el objeto de promover las acciones legales penales que correspondan contra todos aquellos servidores públicos que obstruyen la investigación y conclusión de tales casos; y la adopción del Plan de Acción del Consejo Interinstitucional, cuyo objetivo general es investigar, procesar y encontrar los restos de detenidos y desaparecidos en regímenes dictatoriales, así como implementar y ejecutar mecanismos de prevención de desapariciones forzadas, para lo cual se estableció un cronograma de actividades. En vista de lo anterior, el Estado señaló que “los avances sobre el presente caso serán remitidos inmediatamente se cuente con información acabada sobre las diligencias realizadas”. En relación con el avance en la investigación sobre la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, el Estado manifestó que “teniendo plena convicción de que el proceso no ha concluido y que se debe imprimir la celeridad correspondiente [...] ha solicitado a la Fiscalía General de la República y a la Corte Suprema de Justicia un informe pormenorizado sobre el estado actual y las acciones que correspondan”. El Estado señaló que una vez que cuente con la información detallada al respecto, sería puesta al conocimiento de la Corte Interamericana.

11. El escrito de 8 de enero de 2007, mediante el cual los representantes presentaron sus observaciones al informe del Estado de 4 de diciembre de 2006. Al respecto, los representantes manifestaron que el Estado continúa sin brindar

información concreta sobre si han habido avances para localizar los restos de José Carlos Trujillo Oroza y entregarlos a los familiares, por lo que consideró que no ha cumplido dicha obligación. Respecto del deber de investigar, identificar y, en su caso sancionar a los responsables de los hechos que originaron las violaciones ocurridas en el presente caso, los representantes reiteraron que el Estado no ha brindado información mínima sobre esta obligación, “un hecho que resulta indicativo de [su] falta de cumplimiento sustancial”.

12. El escrito de 7 de febrero de 2007, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones al informe estatal de 4 de diciembre de 2006. Al respecto, la Comisión señaló que, en general, el Estado continúa sin presentar información suficiente y detallada sobre los puntos pendientes de cumplimiento, lo que demuestra que continúa sin realizar gestiones concretas encaminadas a localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares e investigar los hechos, identificar y sancionar a sus responsables. Respecto del deber de localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, la Comisión manifestó que, según la información aportada por el Estado, las acciones adoptadas por el Consejo Interinstitucional son de carácter general sobre las desapariciones forzadas en Bolivia, sin que se refieran específicamente al caso de José Carlos Trujillo Oroza. Asimismo, observó que no cuenta con información que indique si se han determinado los lugares donde pudieran estar sepultados los restos de la víctima y si se ha trazado algún programa de excavación. También indicó que desconoce las autoridades que estarían encargadas de adoptar dichas medidas, y las actividades concretas emprendidas por la Fiscalía General de la República al respecto. En cuanto al deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables, la Comisión reiteró que el Estado debe aclarar la asignación del proceso penal a un juez civil.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Que Bolivia es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 19 de julio de 1979 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 27 de julio de 1993.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

¹ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humano de 12 de julio de 2007, Considerando cuarto,

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)² y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁴.

6. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁵.

y *Caso Molina Theissen*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 10 de julio de 2007, Considerando segundo.

² Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando sexto; *Caso Molina Theissen*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de julio de 2007.

³ Cfr. *Caso Gómez Palomino*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de octubre de 2007, Considerando tercero. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 julio de 2007, Considerando sexto; *Caso Molina Theissen*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando tercero.

⁴ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*. Competencia, *supra* nota 1, párr 60; *Caso Gómez Palomino*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 3, Considerando séptimo y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando sexto.

⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Gómez Palomino*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 3, Considerando cuarto; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando séptimo; *Caso Molina Theissen*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 1, Considerando cuarto.

7. Que los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. En este sentido, Bolivia debe adoptar todas las providencias necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Corte en la Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002 (*supra* Visto 2), así como en la presente Resolución sobre el estado de cumplimiento de la mencionada Sentencia. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso.

*

* *

8. Que en su informe de 19 de septiembre de 2006 (*supra* Visto 7) el Estado indicó haber tipificado el delito de desaparición forzada de personas mediante la adición de un artículo en su Código Penal a través de la promulgación de la Ley de la República N° 3326. Al efecto, el Estado anexó la Gaceta Oficial de Bolivia de 21 de enero de 2006 donde fue publicada dicha disposición.

9. Que la Comisión “[...] tom[ó] nota de la información proporcionada por el Estado sobre la incorporación de la tipificación del delito de Desaparición Forzada de Personas en el Código Penal de Bolivia [...]”, por lo que consideró que no existe controversia alguna sobre el cumplimiento por parte del Estado de este extremo de la Sentencia de reparaciones y costas emitida en este caso. En el mismo sentido, los representantes señalaron que consideraban que el Estado había dado cumplimiento a esta obligación.

*

* *

10. Que en su Resolución de 12 de septiembre de 2005 (*supra* Visto 4) la Corte solicitó al Estado que, a) al informar sobre la obligación de emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, remita información sobre las gestiones concretas que se hayan realizado con ese fin, entre ellas las que hubieren efectuado la Fiscalía General de la República y el Consejo Interinstitucional, y b) al informar sobre la investigación, identificación y eventual sanción de los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso, presente información detallada y completa sobre las diligencias adelantadas en el proceso con posterioridad a que el Juzgado Mixto de Instrucción de la Provincia Warnes dictó el 7 de junio de 2004 el “Auto de Procesamiento” contra seis imputados, que incluya una indicación del juez penal actualmente encargado del

caso, y una explicación en el supuesto de que se hayan dado cambios de jueces en conocimiento de este caso.

11. Que en su último informe de 4 de diciembre de 2006 (*supra* Visto 10), al referirse a la obligación de emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, el Estado informó sobre las diversas gestiones de carácter general realizadas ante las autoridades estatales para adelantar el esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas ocurridos en la década de 1970 en Bolivia, en particular para localizar los restos de las personas desaparecidas en esa época, entre los cuales se encuentra el señor José Carlos Trujillo Oroza. En esa oportunidad, el Estado señaló que una vez que se tuviera información completa sobre los avances de tales diligencias en el presente caso sería remitida inmediatamente al Tribunal.

12. Que en su informe de 19 de septiembre de 2006 (*supra* Visto 7), al referirse a la investigación, identificación y eventual sanción de los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso, el Estado señaló que la causa penal por los delitos de "Asesinato, Vejámenes, Tortura y Otros" en perjuicio del señor José Carlos Trujillo Oroza y otros está radicada en el Juzgado Cuarto en lo Civil y Comercial, luego de que diversos jueces en la materia se excusaran de su conocimiento "al sufrir constantes agresiones verbales y escritas realizadas por la [querellante] durante el desarrollo del proceso". Posteriormente, en su informe de 4 de diciembre de 2006 (*supra* Visto 10) el Estado reconoció que el proceso no había concluido y que se debía imprimir la celeridad correspondiente. Asimismo, se comprometió a presentar información detallada sobre el estado actual y las acciones que correspondieran.

13. Que los representantes y la Comisión Interamericana indicaron que el Estado no ha aportado información que permita apreciar los avances en el cumplimiento de las obligaciones pendientes de acatamiento, lo que demuestra que el Estado continúa sin realizar gestiones concretas encaminadas a darles cumplimiento.

14. Que si bien el Tribunal valora positivamente las medidas de carácter general adoptadas por el Estado respecto a la investigación, identificación y eventual sanción de los responsables de las desapariciones forzadas ocurridas durante la década de 1970 en Bolivia, así como sobre la localización de los restos de dichas víctimas, observa que falta de información detallada y actualizada que permita al Tribunal conocer las acciones estatales llevadas a cabo en el caso concreto para localizar los restos del señor José Carlos Trujillo Oroza y entregarlos a sus familiares, a pesar de que el Estado se comprometió a informar al respecto hace ya más de diez meses (*supra* Visto 10).

15. Que en relación con la obligación de investigar, identificar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que el juez encargado del

conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial⁶. En este sentido, este Tribunal ha tomado nota de la preocupación expresada por los representantes de los familiares de la víctima y por la Comisión Interamericana ante el hecho de que la causa penal iniciada contra los presuntos responsables de la desaparición forzada de la víctima en el presente caso se encuentre asignada a un juez en materia civil y comercial y no en materia penal. Al respecto, corresponde al Estado indicar el fundamento en la legislación interna boliviana que permite la radicación de la causa ante un juez civil y comercial aún tratándose de un caso penal y aclarar en qué forma dicho proceso respeta las garantías mínimas procesales en materia penal contenidas en la Convención Americana.

16. Que la oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso.⁷

17. Que la Corte considera indispensable que el Estado le presente información actualizada sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

a) obligación de “emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura” (*punto resolutivo primero y párrafos 115 y 117 de la Sentencia de reparaciones y costas de 27 de febrero de 2002*); y

b) investigar, identificar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso (*punto resolutivo tercero y párrafos 109 a 111 de la Sentencia de reparaciones y costas de 27 de febrero de 2002*).

18. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de la Sentencia de reparaciones y costas de 27 de febrero de 2002, una vez que reciba la información pertinente sobre las medidas pendientes de cumplimiento.

⁶ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; *Caso Gutiérrez Soler*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98 y *Caso Trujillo Oroza*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, Considerando décimo cuarto.

⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando séptimo; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 1, Considerando octavo; *Caso Gómez Palomino*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre, Considerando quinto.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 8 y 9 de la presente Resolución, el Estado de Bolivia ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la Sentencia de reparaciones y costas emitida por el Tribunal el 27 de febrero de 2002, en lo que respecta a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el ordenamiento jurídico interno.

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) obligación de “emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura”; y

b) investigación, identificación y eventual sanción de los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso.

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Bolivia que informe sobre las medidas adoptadas para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos resoluticos primero y tercero ordenados por el Tribunal en la Sentencia de reparaciones y costas de 27 de febrero de 2002, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado de Bolivia que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar 4 de abril de 2008, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que todavía se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 16 y 17 y en el punto declarativo segundo de la presente Resolución. La Corte solicita al Estado que, en particular, al informar sobre la obligación de emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, remita información sobre las gestiones concretas y, eventualmente, sus resultados. Respecto a la investigación, identificación y eventual sanción de los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso, la Corte solicita al Estado de Bolivia que: a) presente información detallada y completa sobre el estado en que se encuentra la causa ante el Juzgado 4to de Partido en Materia Civil y Comercial, de conformidad con lo señalado en el Considerando 15 de esta Resolución y, b) particularmente, sobre el fundamento en la legislación interna que permita la radicación de la causa ante un juez civil y comercial aún tratándose de un caso penal y de qué forma ello garantiza un debido proceso.

3. Solicitar a los representantes de los familiares de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción del informe.

4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de reparaciones y costas de 27 de febrero de 2002.

5. Notificar la presente Resolución al Estado de Bolivia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los familiares de la víctima.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga
Robles

Manuel E. Ventura

Diego García-Sayán

Leonardo Franco

Margarette May Macaulay
Blondet

Rhadys Abreu

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario